

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. . . Rs. vn. 24
Por seis meses, idem... idem. 40
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54.
Por seis idem idem, rs. vn. 60
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Hacienda.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Gobierno con fecha 1.º del actual el real decreto que sigue.

»La Reina se ha servido espedir el real decreto que sigue:

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las matrículas y repartimientos de la Contribucion industrial y de Comercio, se formarán con sugesion á las Tarifas adjuntas y con arreglo á la reforma de los artículos 6.º, 7.º, 24 y 47 del real decreto de 5 de Setiembre de 1847, que tambien acompañan, á fin de que puedan regir desde 1.º de Enero de 1851, haciéndose en los demas artículos de dicho decreto las modificaciones ó aclaraciones necesarias para la mayor facilidad en la ejecucion del presente, y para que esten en armonía con la actual organizacion administrativa.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la inmediata legislatura de estas reformas para su aprobacion ó resolucion que estimen conveniente.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1850.—Rubricado por Su Magestad.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Las disposiciones de la ley del Subsidio, que con las modificaciones expresadas en el Real decreto que antecede deben observarse para la formacion de las matrículas que han de rejir desde 1.º de Enero de 1851, son las que siguen:

Artículo 1.º La contribucion que con el nombre de Subsidio industrial y de Comercio se estableció por la ley de 25 de Mayo de 1845, se exigirá con arreglo á las disposiciones siguientes.

Art. 2.º Está sugeto al pago de esta contribucion todo español ó extranjero que ejerza en la Peninsula é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se expresarán mas adelante.

Art. 3.º La contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el número 1.º; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las Tarifas tambien adjuntas, números segundo y tercero.

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirá el seis por ciento para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

Art. 4.º Se declaran exentos de esta contribu-

cion los individuos comprendidos en la Tabla adjunta con el número 4.º

Art. 5.º Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las Tarifas ni en la Tabla de exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Gobernador en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del administrador de la contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al Gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando como base de su vecindario la poblacion del casco del pueblo y la que se encuentre diseminada dentro del término municipal, á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia de dos mil varas del pueblo solo estarán sugetos al derecho mínimo fijado á las respectivas clases en aquellos que tengan de quinientos vecinos abajo.

Las clasificaciones podrán rectificarse á instancia de la administracion ó de los pueblos, ejecutándose las operaciones por agentes de la misma, con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo se exigirá desde 1.º de Enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de Noviembre.

Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de Enero del año mas próximo, sino del siguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clases.

Art. 7.º El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se espresan en la Tarifa número 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeta al pago de las cuotas que habrán de imponérsele, como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como almacenistas de la Tarifa 1.ª ó como comerciante de los comprendidos en la 2.ª, no está obligado al pago de de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren deberá satisfacer independientemente

la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulacion que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la expresada Tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion gremial todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la Tarifa número 2.º, se exigirán por separado aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos Tarifas.

Lo mismo se egecutará respecto de los señalados á las industrias de la Tarifa número 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos; aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion, y los vendan por mayor. Si los vendiesen al pormenor serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la Tarifa número 1.º independientemente de la que señala la del número 3.º á las máquinas y artefactos.

Art. 8.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

Art. 9.º La misma disposicion regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Art. 10. Las compañías ó empresas comprendidas en la Tarifa número 2.º que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no releva á los responsables ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

[Se continuará.]

Seccion de Guerra.

EL INTENDENTE MILITAR

honorario, Ministro principal de Hacienda militar de las posesiones de Africa.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar, sin medicinas, por el término de dos años á contar desde primero de

Enero de 1851 hasta fin de Diciembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ministerio principal y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicho Ministerio el dia 6 de Setiembre próximo á las 12 en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarme del expresado servicio, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Ceuta 15 de Julio de 1850.—Santiago de la Lastera.—El encargado en la Secretaría, Mariano Peralta.

Seccion de Justicia.

Don José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega etc.

Hago saber: Que en este juzgado se está instruyendo expediente sobre la procedencia de un buey de edad de diez á once años, color de avellana clara, abierto de astas con una P en el cuarto derecho el cual ha sido denunciado en clase de mostrenco.

Lo que se hace saber al público para que el que se crea con derecho á dicho buey comparezca en este juzgado en el término de quince dias contados desde la fecha; pues pasado dicho término se procederá á su venta y remate en ahorro de gastos. Dado en Torrelavega á 23 de Agosto de 1850.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado, Felipe Ruiz Tagle.

Comision local de Instruccion primaria del Ayuntamiento de Ruiloba.

Resúmen de los exámenes celebrados en la escuela gratuita de Instruccion primaria de esta poblacion el dia 12 de Agosto de 1850.

Constituidas en el local de la escuela los Señores individuos del Ayuntamiento y Junta local del mismo, y previa orden del Sr. Presidente de ambas corporaciones el Sr. Alcalde constitucional D. José de S. Juan se dió principio al acto á las 9 de la mañana, con arreglo al programa presentado por el director D. Manuel Pacheco, que no copiamos por no hacer demasiado larga esta comunicacion, y es referente á la enumeracion de clases y secciones en que aquellas se hallan divididas: las materias en que cada una debia ser examinada, clase de religion y moral etc.: sin intermision fueron examinados los de la 1.^a seccion, de las 7 en que estaba dividida esta clase, quienes contestaron á las preguntas mas sencillas de la doctrina cristiana por el Padre Astete; las demas secciones satisficieron con el mayor acierto á las preguntas que se les hicieron por el Sr. cura párroco, y finalmente la 7.^a despues de haber contestado sobre los misterios de nuestra augusta religion, las disposiciones necesarias para hacer una buena confesion, cuales eran los artículos de la fé, y uso de los santos sacramentos etc., recitaron el compendio de historia sagrada y los principios ó nociones fundamentales de religion, texto Rueda. La clase de lectura dividida en 10 secciones nada dejó que desear, leyendo los individuos que la componen en prosa y verso, y las últimas ademas en los cuadernos litografiados de D. José María Flores: las 6 secciones en que estaba dividida la clase de caligrafía, presentaron planas de todas reglas, en las cuales se observan los preceptos caligráficos en que su maestro ha vasado la enseñanza de este ramo: sobre todo llamó la atencion la seccion 6.^a, que presentó planas ordeadas en cartolina, ejecutadas con el mayor gusto como tambien facturas de comercio escritas con todo cuidado y limpieza. Las 5 secciones en que se halla dividida la clase de aritmética operaron en el tablero por números enteros, quebrados, su reduccion á un comun denominador, su simplificacion y valuacion, números complejos ó denominados, y finalmente resolvieron y esplicaron algunos problemas de quebrados decimales.—Clase de gramática castellana dividida en 7 secciones: todas relativamente se presentaron con el mayor lucimiento, la 4.^a y 5.^a formaron oraciones de verbo ser, de activa, de infinitivo y de relativo, analizando todas sus partes; finalmente á la 6.^a y 7.^a les fueron escritos en el gran encerado de la clase, varios períodos, llenos de errores gramaticales, de prosodia y ortografía, los cuales corrigieron completamente los niños en todas sus partes; á continuacion se escribió otro período, trastornando de propósito las partes de la oracion y habiendo fijado en él los niños la atencion algun tiempo, empezaron á entresacarlas, numerarlas y escribirlas aparte hasta haberle colocado en orden natural de sintáxis: preguntados si convendria enunciarle en sintáxis figurada contestaron afirmativamente, y así

lo ejecutaron. Fueron interrogados por algunos individuos de la comision, y dieron pruebas de los conocimientos teóricos y prácticos que poseían y que los conducian al convencimiento de cuanto acababan de hacer.—Clase de agricultura dividida en dos secciones, testo el Sr. Olivan, se hallaban impuestos en el conocimiento de la vida de las plantas.—Clase de geometría dividida en dos secciones; la primera contestó qué cosa es línea, que es línea recta, curva y mixta, de cuantos modos pueden ser las líneas por razon de la posicion que ocupan las unas respecto de las otras, concluyendo por trazar la circunferencia. La segunda dijo lo que podia considerarse en la figura, qué son triángulos, su division por razon de sus lados y ángulos, formaron y esplanaron varias figuras á ojo, y con el auxilio de los instrumentos, y concluyeron por trazar la circunferencia, definiendo y tirando las líneas que entran en ella. La de historia de España, dividida tambien en dos secciones; la 1.ª recitó de memoria y sin la mas mínima equivocacion la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª época. La 2.ª, y con igual circunstancia todo el compendio de la misma en verso, testo el Sr. Rueda. La particularidad de no haber padecido ni un solo niño, la mas lijera equivocacion en el largo espacio que duró esta última clase, prueba el gusto que su maestro ha sabido inspirarles hácia este importante ramo de la educacion. Concluido el acto á las 6 y media de la tarde, se procedió á la clasificacion de los niños que por su aplicacion debian ser premiados, á los cuales en número de 25 el Sr. presidente les manifestó públicamente lo muy satisfecha que quedaba la Junta de su buen comportamiento, en prueba de lo cual colgó á cada uno de ellos un lazo de cinta de la que pendia una moneda de plata del valor de 2 rs. vn, exhortándolos á la aplicacion en lo subcesivo. El Ayuntamiento y comision local como igualmente cuantos concurren á este acto, quedaron satisfechos del buen resultado que ofreció, debido al esmero y laboriosidad del director, á quien el Sr. presidente en nombre de la Comision dió las mas espresivas gracias por los notables progresos que se han visto en los niños en poco mas de un año que hace que regenta esta escuela. Algunos concurrentes interesados, y personas amantes de la propagacion de la enseñanza, felicitaron al Ayuntamiento, Junta local y patrono de la obra pia por el celo con que han contribuido respectivamente al brillante estado en que se halla este establecimiento, surtiéndole hasta con lujo, y suministrando gratuitamente al desbalido los libros y demas elementos necesarios para que pueda adquirir igualmente la instruccion que el mas afortunado. Y la Junta plenamente satisfecha del buen celo y asiduidad con que el director de este reciente establecimiento, ha desempeñado los difíciles y penosos cargos que le impone su profesion, se cree en el deber de elevarlo al conocimiento de V. S. suplicándole al mismo tiempo se digne ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, para que sirva de satisfaccion tanto al Sr. Pacheco como al Seminario normal de Santander, en el que adquirió sus conocimientos profesionales. Bailoba 18 de Agosto de 1850.—José de S. Juan.—Inigo Ruiz.—Manuel de Cise.—Manuel Gonzalez de Tánago.—Agustin Diaz.—Manuel Bernaldo de Quirós.—Manuel de la Riva.

—Bernardo Perez.—Cipriano Velez, secretario.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

Don Gregorio Rozas Gutierrez y Ochoa ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Ramales, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 28 de Agosto de 1850.—Felix Sanchez Fano.

Ayuntamiento constitucional de Los Tojos.

El Ayuntamiento que presido ha acordado en este dia sacar á pública subasta para el año de 1851 los propios del distrito de este Ayuntamiento que consisten en prados y casas de abastos y además los derechos de consumos y arbitrios municipales del mismo, bajo las condiciones que estan de manifiesto en esta secretaría y se pondrán de manifiesto al público antes de dar principio al remate arregladas á las instrucciones y leyes vigentes señalando para el primer remate el dia 8 de Setiembre y para el segundo el 15 del mismo de este año. Los Tojos 11 de Agosto de 1850.—Francisco Sanchez.

En este pueblo de Sámano han desaparecido desde el 25 de Julio último una yunta de bueyes de la pertenencia de D. José Gil de esta vecindad, y las señas son las siguientes: su edad de 6 á 7 años, color el uno la cinta del lomo clara y en las puntas de las astas en cada una un pique, las ojeras morenas, el otro, color encendido y las astas negras y gordas. Si alguna persona supiese del paradero de dichos animales se servirá avisarlo al alcalde del citado pueblo de Sámano.

En el pueblo de Borleña ayuntamiento de Corvera, ha sido prendado un novillo de las señas siguientes: edad como de 3 años, marcado en el asta derecha pero no se comprenden las letras que contiene, un saca-bocado en la oreja derecha por la parte inferior y por el extremo la tiene rasgada, las llaves blancas y el lomo colorado. Lo que se anuncia al público á fin de que el que se crea su dueño acuda en breve término á recogerle, pues de lo contrario se declarará en clase de mostrenco.

Para Santiago y Trinidad de Cuba.

Saldrá del 12 al 15 de Setiembre próximo el bergantín PIZARRÓ, su capitan D. Jorje Fernandez.

Admite pasajeros los que podrán tratar de ajuste con sus armadores los Sres. Casuso y Almiñaque.

Santander 28 de Agosto de 1850.

Imprenta de Martinez.